PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1437
Exp. núm. 454-2014-ECIV-00674 (2023-R0428231)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de reconocimiento de filiación paterna
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. Agne [redacted].

Contra la sentencia núm. 2023-00170, dictada en fecha 10 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia núm. 454-2015-SSEN-00786 dictada en fecha diez (10) del mes de noviembre del dos mil quince (2015) por

SCJ-PS-26-1437
Exp. núm. 454-2014-ECIV-00674 (2023-R0428231)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de reconocimiento de filiación paterna
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

> la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en consecuencia, se revoca esta decisión en todas y cada una de sus partes. SEGUNDO: por aplicación del efecto devolutivo y con relación a la demanda introductiva de instancia, declara la nulidad y sin ningún efecto jurídico el reconocimiento hecho por el señor [redacted] en favor de [redacted] contenida en el acta registrada en el libro núm. 00021, [redacted], acta 000063, del año mil novecientos ochenta y nueve (1989) que reposa en los archivos de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de Cabrera, Provincia de María Trinidad Sánchez, por ser realizado contrario a la ley que rige los actos del estado civil, y quedando sin efecto esta acta a partir de la firmeza de la presente decisión. TERCERO: ordena al [redacted] de la Primera Circunscripción del Municipio de Cabrera, Provincia de María Trinidad Sánchez y a la Junta Central Electoral hacer la mención de la presente sentencia en los libros correspondientes que contiene el acta anulada. CUARTO: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 969/2023, instrumentado el 1 de noviembre de 2023, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de noviembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2023; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1509, instrumentado el 21 de noviembre de 2023, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de noviembre de 2023.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1437
Exp. núm. 454-2014-ECIV-00674 (2023-R0428231)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de reconocimiento de filiación paterna
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y, en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en nulidad de reconocimiento paterno en contra de [redacted], y la Junta Central Electoral, sustentada en que el reconocimiento de Marina como hija de [redacted] era irregular, debido a que el acta correspondiente no contenía las generales del reconociente, la firma consignada no le pertenecía y existía una declaración de nacimiento previa en la que figuraba como hija de [redacted]; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante la sentencia civil núm. 454-2015-SSEN-00786, de fecha 10 de noviembre de 2015, rechazó la indicada demanda; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la otrora demandante, siendo confirmada la sentencia

SCJ-PS-26-1437
Exp. núm. 454-2014-ECIV-00674 (2023-R0428231)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de reconocimiento de filiación paterna
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

apelada por la jurisdicción de alzada a través de la decisión núm. 449-2018-SENN-00236, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 19 de diciembre de 2018; **d)** dicha sentencia fue recurrida en casación por la demandante original y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión, de conformidad con el fallo SCJ-PS-22-0683, dictado en fecha 28 de febrero del 2022; **e)** apoderada del recurso de apelación y actuando como corte de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia 2023-00170, que acogió el recurso de apelación, revocó la decisión del tribunal de primer grado y acogió la demanda primigenia declarando la nulidad y sin ningún efecto jurídico del reconocimiento por el señor [redacted] en favor de [redacted], decisión que es objeto del presente recurso de casación.

Competencia

2) Conforme con las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia: "En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos".

SCJ-PS-26-1437
Exp. núm. 454-2014-ECIV-00674 (2023-R0428231)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de reconocimiento de filiación paterna
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

3) Si bien en la especie se trata de un segundo recurso de casación, mediante sentencia núm. SCJ-SR-25-00060 de fecha 31 de julio de 2025, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, se determinó la competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer los méritos de dicho recurso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, si ha lugar.

Incidentes

4) Procede ponderar, en primer término, el pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare la nulidad del recurso de casación, sustentando su pretensión en que: (i) el acto de emplazamiento fue notificado de manera incompleta, lo que, a su juicio, le impidió ejercer efectivamente su derecho de defensa; (ii) dicho acto fue notificado en una ciudad y en un domicilio que no le corresponden, en contraposición con lo indicado en el artículo 20.1 de la Ley núm. 2-23; y (iii) tanto el recurso de casación como el acto de emplazamiento consignan una dirección de los representantes de la parte recurrente distinta de la prevista en el artículo 20.4 de la referida ley.

5) La parte recurrente no se refirió a este pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto de alguacil núm. 1509, descrito anteriormente.

SCJ-PS-26-1437
Exp. núm. 454-2014-ECIV-00674 (2023-R0428231)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de reconocimiento de filiación paterna
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

6) En cuanto a este punto esta sede advierte que la parte recurrida ha solicitado la nulidad del recurso de casación, bajo el alegato de que el emplazamiento fue notificado de manera incompleta, en un domicilio que no le corresponde y con inobservancia de las exigencias previstas en el artículo 20.4 de la Ley núm. 2-23. Si bien la recurrida indica que procede la nulidad del recurso de casación, lo cierto es que la sanción que señala el artículo 20, numerales 1 y 4, ante los últimos escenarios señalados, es la nulidad del emplazamiento, por lo que procede darle a esta su verdadera connotación.

7) Respecto al planteamiento indicado en el literal (i) sobre que el acto de emplazamiento fue notificado incompleto, conforme al referido artículo 19 este llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

8) Ciertamente, se comprueba del examen del acto de emplazamiento, que –como se alega—la parte recurrente, al momento de encausar a la parte recurrida, no hizo la notificación del inventario de los documentos aportados en ocasión al recurso; sin embargo, la parte recurrida no ha demostrado que la falta de notificación de estas pruebas le haya impedido tomar conocimiento de estas y poder ejercer válidamente su derecho de defensa, lo que se impone en aplicación del artículo 88 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en vista de que dicha parte depositó en tiempo oportuno su memorial

SCJ-PS-26-1437
Exp. núm. 454-2014-ECIV-00674 (2023-R0428231)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de reconocimiento de filiación paterna
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

de defensa y la correspondiente notificación, procede el rechazo de la excepción de nulidad, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) En cuanto a la irregularidad planteada en el apartado (ii), relativa a que el acto de emplazamiento incumple con lo establecido en el artículo 20, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, según sostiene la parte recurrida, cabe retener que dicho artículo dispone que el emplazamiento ante la corte de casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: "1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique". En efecto, argumenta la parte recurrida que el acto en cuestión fue notificado en una dirección que no es la que consta en la sentencia impugnada.

10) Si bien la parte recurrida ha propuesto la nulidad del acto de emplazamiento sobre el fundamento de que este no le fue notificado en el domicilio consignado en la sentencia recurrida, el examen del expediente revela que dicha parte produjo su memorial de defensa, así como su respectiva notificación en tiempo oportuno, en ese sentido, si bien los actos de emplazamiento en casación deben contener además de las formalidades exigidas a pena de nulidad por la Ley de Recurso de Casación, las enunciaciones prescritas también a pena de nulidad por el art. 68 del Código de Procedimiento Civil, en este caso, al haber la parte recurrida constituido abogado y formulado sus medios de defensa en tiempo hábil, lo que implica que no ha sufrido ningún agravio producto del emplazamiento en cuestión, procede el rechazo de la

SCJ-PS-26-1437
Exp. núm. 454-2014-ECIV-00674 (2023-R0428231)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de reconocimiento de filiación paterna
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

excepción propuesta, en aplicación de la máxima "no hay nulidad sin agravios", valiendo esta disposición decisión.

11) En cuanto al incidente relativo a la nulidad del emplazamiento por no contener la elección de domicilio en el Distrito Nacional, conforme el artículo 20, numeral 4), de la ley 2-23, el acto de emplazamiento ante la corte de casación debe contener la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

12) Del examen del acto procesal núm. 969/2023, instrumentado el 1 de noviembre de 2023, por el ministerial [redacted], se advierte que tal y como alega la parte recurrida, ciertamente contiene la irregularidad invocada, al establecer que los abogados que ostentan la representación de la hoy recurrente figuran con domicilio procesal situado en la ciudad de Samaná, y *ad hoc* en el municipio de Santo Domingo Este. Sin embargo, no ha verificado esta sala la existencia de agravio alguno que haya impedido a dicha parte ejercer el derecho a la defensa, que justifique pronunciar la nulidad invocada. Esto se debe a que la parte recurrida compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo. En esas atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad examinada, valiendo deliberación dispositiva.

SCJ-PS-26-1437
Exp. núm. 454-2014-ECIV-00674 (2023-R0428231)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de reconocimiento de filiación paterna
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

4) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

5) Según jurisprudencia de esta de corte de casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia de esta Sala, se caracteriza por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

6) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

[1] SCJ-PS-24-2403, 28 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-26-1437
Exp. núm. 454-2014-ECIV-00674 (2023-R0428231)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de reconocimiento de filiación paterna
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

7) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

8) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausadas. Igualmente, esta corte de casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[2].

9) Del análisis de la sentencia impugnada y de la decisión de primer grado se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes señalados, puesto que la Junta Central Electoral figuró como parte demandada en el proceso original y como apelada ante la

[2] SCJ 1.ª Sala núm. 24, 30 septiembre 2020. B. J. 1318.

SCJ-PS-26-1437
Exp. núm. 454-2014-ECIV-00674 (2023-R0428231)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de reconocimiento de filiación paterna
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

jurisdicción de alzada, adhiriéndose a las pretensiones de la demandante [redacted] tendentes a la nulidad del reconocimiento paterno controvertido. En ese sentido, dicha entidad obtuvo ganancia de causa con la sentencia hoy impugnada, mediante la cual fue acogido el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y declarada la nulidad del referido reconocimiento. No obstante, [redacted] persigue la casación total del fallo impugnado sin haber encausado a la Junta Central Electoral, lo cual va en detrimento de su derecho de defensa, limitándose a encausar a la aludida [redacted], quien defiende únicamente sus intereses, al haber sido la parte demandante original en el proceso

10) Es propicio acotar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en este caso.

11) Lo anterior permite concluir, con el razonamiento de que, en virtud de que la recurrente no dirigió esta vía recursiva contra todas las partes que resultaron beneficiadas con la decisión emitida por la jurisdicción de alzada, se impone, para tutelar el derecho de defensa de la Junta Central Electoral, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto incidental o procesal, ni los medios de casación invocados por la recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden

SCJ-PS-26-1437
Exp. núm. 454-2014-ECIV-00674 (2023-R0428231)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de reconocimiento de filiación paterna
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

12) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 24, 26, 29, 45 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE POR INDIVISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2023-00170, dictada en fecha 10 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SCJ-PS-26-1437
Exp. núm. 454-2014-ECIV-00674 (2023-R0428231)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de reconocimiento de filiación paterna
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*